

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR RÍO EXPLORATIONS SPA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°1602, DE 14 DE JULIO DE 2021, DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE Y ORDENA NUEVAS MEDIDAS PROVISIONALES RESPECTO DE OBRAS Y ACTIVIDADES ASOCIADAS A LA EXPLORACIÓN MINERA DORADO.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1924

SANTIAGO, 31 de agosto de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento SEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516 de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales, en carácter pre procedimental, con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo expuesto en la Resolución Exenta N°1602, de 14 de julio de 2021 (en adelante, “RE N°1602/2021”), la SMA decretó medidas provisionales pre-procedimentales en contra de Río Explorations SpA (en adelante, “titular”) respecto de obras y actividades asociadas a la exploración minera Dorado (en adelante, el “proyecto”). Las medidas se fundamentan en la ejecución de dichas obras y actividades al interior del Sitio Ramsar Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa, sin contar con evaluación de impacto ambiental previa, situación que hace que se genere un riesgo inminente de daño al medio ambiente.

4. Las medidas ordenadas consistieron en (a) bloquear mediante un pretil de tierra, el acceso al camino a la faena minera Dorado de la ruta C-607, al inicio del camino en comento, en las coordenadas UTM WGS84 19J 6.983.696 m Norte y 499.643 m Este; e (b) instalar señalética de prohibición del uso de la ruta de acceso a la faena minera Dorado de la ruta C-607, en el mismo punto indicado en el literal anterior, ambas a ser ejecutadas dentro del plazo de 15 días corridos.

5. La RE N°1602/2021 fue notificada mediante correo electrónico al titular, a la casilla electrónica rzimerman@lembeye.cl, con fecha 15 de julio de 2021.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

6. Con fecha 23 de julio de 2021, el titular presentó un recurso de reposición en contra de la RE N°1602/2021.

7. En síntesis, en el recurso se expone lo siguiente:

(i) Las afectaciones en la ruta C-607 hacia el interior de la quebrada Lajitas y en la ruta C-615, al interior del Parque Nacional Nevado Tres Cruces, así como la alteración del cauce del río Lajitas narradas en la RE N°1602/2021, no se habrían producido *“siquiera a nivel de riesgo”* y en consecuencia, no se satisfacen *“incluso los estándares de convicción menos exigentes en materia de fiscalización ambiental”*.

(ii) Las medidas provisionales pre-procedimentales ordenadas son materialmente imposibles de cumplir, *“toda vez que las condiciones climáticas hacen físicamente imposible el acceso a ese punto geográfico, de las personas, vehículos y maquinaria indispensables para instalar los aludidos pretil y señalética”*.

(iii) *“El bloqueo del camino impedirá el ejercicio de legítimos derechos de terceros”,* por lo que, en subsidio, debiesen determinarse *“formas alternativas de satisfacer la finalidad de la medida”*. Al respecto, señala que *“el señalado bloqueo impedirá el acceso por la ruta en cuestión al punto de captación y monitoreo utilizado por diversos titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 19J 6.983.585 m Norte y 499.739 m Este. (...) En segundo lugar, el bloqueo del camino afectaría el acceso de la comunidad colla Pai Ote precisamente a los lugares ceremoniales y culturalmente significativos que identifica la denuncia respectiva.”*

En razón de lo anterior, el titular solicita tener por interpuesto el recurso de reposición, disponer la suspensión de los efectos de la RE N°1602/2021 y tener presente que en el evento de replantearse la medida, se reservan todos los derechos para defender sus

intereses legítimos, así como también los derechos y acciones en cualquier sede, que se puedan ejercer respecto a la materia discutida.

8. Con fecha 19 de agosto de 2021, el titular presentó un escrito complementando su recurso de reposición, donde señala en síntesis lo siguiente:

(i) *“Hacia el Este del pretil de bloqueo ordenado por la medida provisional que nos ocupa, se ubican algunos de estos lugares o sitios de trashumancia, en particular una “animita” que precisamente ha sido objeto de la denuncia de autos, por lo que el pretil impediría el paso e interrumpiría la ruta natural transitada por las comunidades respectivas”. Al respecto, acompaña antecedentes sobre los cuatro sitios de significación cultural de la comunidad Pai Ote que quedarían bloqueados.*

(ii) En cuanto al punto de captación/monitoreo afectado, refiere que *“originalmente ese pozo habría correspondido en cuanto a su titularidad a la compañía Andina Minerals Chile y actualmente a la empresa Hochschild Mining, correspondiendo posiblemente al código expediente C.B.R ND-0302-800132 ó ND-0302-800133. No hemos podido aún verificar este dato con total exactitud, pero seguiremos intentándolo para poder informarle sobre el particular, sin perjuicio que la SMA pudiere pedirle a la Dirección General de Aguas un informe sobre la titularidad de este pozo de captación/monitoreo, de conformidad con el artículo 37 de la Ley N°19.880”.*

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

9. Conforme al artículo 15 de la Ley N°19.880, todo acto administrativo es impugnado por el interesado mediante el recurso administrativo de reposición. Dicho recurso, según establece el artículo 59 de la citada ley, debe interponerse dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna.

10. En el presente caso, la RE N°1602/2021 fue notificada al titular con fecha 15 de julio de 2021, por lo tanto, el plazo de 5 días señalado anteriormente se cumplió con fecha 22 de julio de 2021. Sin embargo, el recurso de reposición fue interpuesto ante la SMA el día 23 de julio de 2021, es decir, 6 días después de la notificación, por lo cual, el titular no se ajustó al plazo legalmente establecido y **el recurso resulta inadmisibile.**

IV. REVISIÓN DE OFICIO

11. Sin perjuicio de lo anterior, en ejercicio de la facultad de revisión de oficio de los actos administrativos por parte del órgano que lo emitió, consagrada en el artículo 61 de la Ley N°19.880, la SMA procederá a revocar las medidas provisionales dispuestas en la RE N°1602/2021, y dictar otras en su reemplazo.

12. Ello, considerando que se cumple con los requisitos establecidos por la normativa para proceder a la revocación, esto es:

a) No recae sobre un acto declarativo o creador de derechos adquiridos legítimamente: no existe en la RE N°1602/2021 una decisión administrativa favorable para el titular, que haya originado una situación de confianza legítima por parte del mismo respecto a generación de derechos en su beneficio, que se vea perjudicada por la revocación.

b) No existe otra forma de extinción del acto determinada expresamente por la ley: no existe una forma reglada específica de poner fin a los efectos del acto, por lo cual, proceden las formas generales de terminación del mismo determinadas en la Ley N°19880. Por otra parte, no hay recursos disponibles para interponer en contra de la RE N°1602/2021, y la extinción de los actos administrativos se asocia al desistimiento y la renuncia, lo cual no ocurre en el presente caso, de forma tal que solo queda la revisión de oficio como alternativa.

c) Por la naturaleza del acto, no hay regulación legal que impida que sea dejado sin efecto: no existe normativa que indique expresamente que este tipo de actos administrativos (la dictación de medidas provisionales por parte de la SMA) no pueda ser revocado por el órgano que la dictó.

13. La revocación de las medidas dispuestas en la RE N°1602/2021 se fundamentan exclusivamente en que, según ha acreditado el titular, estas son imposibles de cumplir en razón de las condiciones climáticas imperantes, y según el conocido aforismo jurídico, a lo imposible nadie está obligado. En consecuencia, existen razones de mérito, oportunidad y conveniencia suficientes para ejercer esta potestad, ya que como ha señalado la Corte Suprema, *“(…) ante nuevos escenarios fácticos o necesidades públicas cambiantes, aparece razonable dotar a la Administración de una especial potestad revocatoria que sea de su exclusiva y discrecional competencia, a fin de eliminar los efectos inconvenientes o inoportunos de un acto administrativo”* (Sentencia de 23 de junio de 2011, Rol N° 6379-2011).

14. Ahora bien, en cuanto al argumento de que el bloqueo de camino impedirá el ejercicio de legítimos derechos de terceros, ello no es efectivo, por cuanto:

(i) En un radio de 20 kilómetros alrededor del proyecto, existen otros cuatro proyectos mineros, que son proyectos consolidados en el área, pero cuyas vías de acceso u obras no corresponden ni se relacionan con el camino intervenido por el titular, de acuerdo a la información solicitada por la SMA al Servicio Nacional de Geología y Minería. Respecto al punto de captación/monitoreo de agua, de su existencia no se puede inferir el uso actual. A mayor abundamiento, consultada la Dirección de Vialidad de la región de Atacama, dicho organismo informó a la SMA que no existe ningún convenio ni solicitudes por parte de empresa alguna para la intervención del camino objeto de las medidas, por lo que este no se trata de un camino público, sino que de la habilitación como camino de una huella preexistente por parte del titular, para ser utilizado como acceso a sus propias faenas mineras. En ese sentido, es claro que el cierre del camino en las condiciones actuales, solo afectará el acceso del titular a las faenas de su propiedad.

(ii) Sobre los sitios de significancia cultural de la comunidad Pai Ote supuestamente afectados, ello no es efectivo, toda vez que lo que se impide es el tránsito vehicular y no el acceso peatonal al sector, que es la forma en que las personas de dichas comunidades acceden a los sitios. Son cuatro los sitios de significancia cultural reconocidos por la comunidad, todas estructuras precolombinas que no requieren mayor mantención o conservación, sino que solo son objeto de visitas por la comunidad. En este sentido, la comunidad Pai Ote presentó la denuncia en contra del mentado proyecto, ya que su objetivo es precisamente evitar afectaciones a los sitios por usos diferentes de la huella relacionada con dichos lugares.

En consecuencia, no se han considerado los argumentos señalados para la dictación de las nuevas medidas provisionales.

15. Por otra parte, cabe aclarar respecto a lo planteado en el titular en su recurso de reposición, que los hechos expuestos y las medidas ordenadas no se fundan solamente en declaraciones de los denunciantes, sino que tal como se señaló en el considerando 7° de la RE N°1602/2021, la propia SMA levantó y corroboró los antecedentes que dan cuenta que el ensanchamiento del ingreso del camino en la ruta C-607, así como el tránsito de vehículos e instalación de pretilas de contención es atribuible exclusivamente al titular, y que ello genera un riesgo ambiental (principalmente asociado a las emisiones generadas en la circulación de vehículos, afectación del hábitat de especies vulnerables y alteraciones hídricas), con el suficiente grado de convicción que exige la dictación de las medidas provisionales. En la RE N°1602/2021, se explica latamente el análisis que la SMA realizó para comprobar la existencia del riesgo y su relación con las actividades del titular.

16. Se reitera que los hechos que justifican la dictación de las medidas provisionales, constituyen una infracción a la normativa ambiental, ya que el proyecto resulta susceptible de afectar el objeto de protección del Sitio Ramsar Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa.

17. En atención a las consideraciones anteriores, la SMA estima pertinente dictar nuevas medidas provisionales pre-procedimentales al titular, que puedan ser practicadas por el mismo dentro del plazo legal correspondiente, y que cumplan con el objeto de evitar el daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas derivado de las actividades del titular descritas más arriba.

18. Por lo tanto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. Declarar inadmisibile el recurso de reposición deducido en contra de la Resolución Exenta N°1602, de 14 de julio de 2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 59 de la Ley N°19.880.

SEGUNDO. Revocar de oficio las medidas provisionales pre-procedimentales ordenadas a Río Explorations SpA, titular de las obras y actividades de ensanchamiento de camino y tránsito de vehículos en la ruta C-607, asociadas a la exploración minera en la faena Dorado, en el resuelto primero de la Resolución Exenta N°1602, de 14 de julio de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

TERCERO. Acoger la solicitud de suspensión de los efectos de la RE N°1602/2021 y tener presentes las reservas de derechos señaladas por el titular en su recurso de reposición de fecha 23 de julio de 2021.

CUARTO. Ordenar las medidas provisionales pre-procedimentales señaladas en el literal a) del artículo 48 de la LOSMA, a Río Explorations SpA, titular de las obras y actividades de ensanchamiento de camino y tránsito de vehículos en la ruta C-607, asociadas a la exploración minera en la faena Dorado, a ser ejecutadas dentro de un plazo de **15 días corridos**, a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución, consistentes en lo siguiente:

Presentar un plan a desarrollarse en forma previa a la ejecución de nuevas actividades de exploración minera en la faena Dorado, y mientras dichas actividades no cuenten con evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo señalado en el considerando 15 de la presente resolución, que comprenda las siguientes acciones:

a) Bloqueo mediante un pretil de tierra, del acceso vehicular al camino a la faena minera Dorado de la ruta C-607. Cabe señalar que dicho pretil debe ser habilitado al inicio del camino en comento, en las coordenadas UTM WGS84 19J 6.983.696 m Norte y 499.643 m Este.

b) Instalación de señalética de prohibición del uso vehicular de la ruta de acceso a la faena minera Dorado de la ruta C-607, en el mismo punto indicado en el literal anterior.

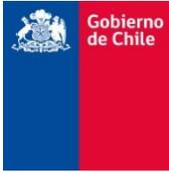
QUINTO. Requerimiento de información. En forma previa a la ejecución de las nuevas actividades de exploración en la faena Dorado, el titular deberá presentar ante la SMA un informe que dé cuenta de la ejecución e implementación del plan señalado en el resuelto anterior. El referido informe debe contener medios de verificación que den cuenta del cumplimiento de las acciones del plan, por lo que dicho informe debe venir acompañando de un registro fotográfico fechado (día y hora) en formato jpg. y datos georreferenciados y coordenadas en UTM, del bloqueo mediante pretil al inicio del camino antes señalado y de la instalación de señalética en dicho punto.

Dicho informe, atendiendo la contingencia suscitada con el brote de COVID-19, debe ser remitido desde una casilla válida al correo electrónico oficina.atacama@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas del día, indicando en el asunto "Informe MP Río Explorations SpA". En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo de una plataforma de transferencia de archivos, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

SEXTO. Advertir nuevamente que en caso de efectuarse nuevas actividades de exploración minera en la faena Dorado, las cuales implican el uso de caminos y circulación de vehículos dentro del Sitio Ramsar Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa, el titular deberá contar con evaluación de impacto ambiental previa para su ejecución, dado que dichas obras corresponderían a la reanudación de las actividades que ya afectaron el objeto de protección del área protegida, por lo tanto cumpliría con los requisitos normativos para hacer exigible el sometimiento a dicho procedimiento.

SÉPTIMO. Advertir que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder



mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/>

OCTAVO. Hacer presente que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal l) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo. Junto con ello, la elusión al SEIA, según el literal b) de la misma disposición, también constituye una infracción sancionable por este organismo.

NOVENO. Recursos que proceden en contra de esta resolución. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos establecidos en la Ley N°19.880 y la Ley N° 20.600 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/TCA

Notificación por correo electrónico:

- Sr. Ronny Zimmerman Manes, representante legal de Río Explorations SpA, rzimmerman@lembeve.cl.

C.C.:

- Dirección de Vialidad, región de Atacama, Rancagua 499, 2º piso, Copiapó
- Dirección General de Aguas, región de Atacama, Rancagua 499, 1º piso, Copiapó.
- Corporación Nacional Forestal, región de Atacama, atacama.oirs@conaf.cl
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente ceropapel N°17.942/2021



Código: 1630458057967
verificar validez en

<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>